



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-123/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

PARTE TERCERA INTERESADA: ÓSCAR
DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y ÁNGEL
ALEJANDRO SANDOVAL LÓPEZ

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **acumula** los medios de impugnación que se resuelven, **sobresee** el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-123/2024 y **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/RIN/62/2024-1, TEEM/RIN/63/2024-1 y TEEM/RIN/64/2024-1 acumulados, con base en las consideraciones siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Acumulación.....	6
TERCERA. Parte tercera interesada.....	6

¹ Todas las fechas se entenderán al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

CUARTA. Causales de improcedencia hechas valer por el Tribunal local y parte tercera interesada.....	8
QUINTA. Sobreseimiento del juicio de revisión SCM-JRC-123/2024.	11
SEXTA. Requisitos de procedibilidad.	15
SÉPTIMA. Prueba superveniente.....	18
OCTAVA. Estudio de fondo.....	20
RESUELVE	45

GLOSARIO

Acto impugnado	Sentencia dictada el quince de julio, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los recursos de inconformidad
Resolución controvertida	o TEEM/RIN/62/2024-1, TEEM/RIN/63/2024-1 y TEEM/RIN/64/2024-1 acumulados, en la que, en esencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo final, confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito local I, así como la respectiva entrega de constancias de mayoría en favor de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas denominada "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS".
sentencia impugnada.	
Actores o actora	o MORENA y Sergio Pérez Flores
Autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Tribunal local	o
Ciudadano actor	Sergio Pérez Flores, quien se ostenta como otrora candidato a diputado local por el Distrito electoral 1, con cabecera en Cuernavaca, Morelos, postulado por MORENA
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con cabecera en Cuernavaca, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Distrito	Distrito Electoral 01, con cabecera en Cuernavaca, Morelos
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía



Juicio (s) de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto local dio inicio al proceso electoral local en el estado de Morelos.

2. Jornada electoral. El dos de junio tuvo verificativo la jornada comicial, entre otras, para la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Morelos.

3. Sesión de cómputo del Consejo Distrital. El cinco de junio dio inicio la sesión de cómputo de la elección de diputaciones correspondiente al Distrito, la cual concluyó el nueve de junio.

Asimismo, derivado del resultado obtenido, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula registrada por la coalición integrada por el PAN y los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas denominada “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”,

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

quien postuló a Óscar Daniel Martínez Terrazas y David Eliab Beltrán Corona como diputados propietario y suplente, respectivamente.

4. Juicios locales. A fin de controvertir lo anterior, el trece de junio los partidos políticos MORENA, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, presentaron demandas ante el Instituto local, con las cuales se integraron los expedientes TEEM/RIN/62/2024-1, TEEM/RIN/63/2024-1 Y TEEM/RIN/64/2024-1, respectivamente.

5. Sentencia impugnada. El quince de julio, el Tribunal local emitió sentencia en la que, en esencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo final, confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito, así como la respectiva entrega de constancias.

6. Juicios de revisión y de la ciudadanía. Inconformes con lo anterior, el diecinueve y veintiuno de julio, el PAN y MORENA, respectivamente, presentaron juicios de revisión ante el Tribunal local y, por su parte, el veinte de julio el ciudadano actor promovió juicio de la ciudadanía.

7. Recepción y turnos. El veinte, veintidós y veinticuatro de julio, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y diversas constancias relativas a su trámite, por lo que en dichas datas la magistrada presidenta acordó la integración de los expedientes SCM-JRC-123/2024, SCM-JRC-129/2024 y SCM-JDC-2072/2024, y turnarlos a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

8. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó las demandas en la ponencia a su cargo, las admitió y cerró instrucción.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por dos partidos políticos nacionales, así como un ciudadano, a fin de impugnar la sentencia que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo final y confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito, así como la respectiva entrega de constancias, supuesto que es competencia de esta Sala Regional, al vincularse con un cargo y tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos, 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos, 3, 79, párrafo primero, 80, párrafo primero y 86, párrafo primero.

Acuerdo INE/CG130/2023². Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

SEGUNDA. Acumulación.

Del análisis de las demandas de los juicios que se citan al rubro, esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, porque tanto el PAN como MORENA y el ciudadano actor controvierten el mismo acto y señalan como autoridad responsable al Tribunal local.

Así, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2072/2024, así como el juicio de revisión SCM-JRC-129/2024 al diverso SCM-JRC-123/2024, por ser el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80, párrafo segundo, del Reglamento.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta resolución a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERA. Parte tercera interesada.

Óscar Daniel Martínez Terrazas, presentó escritos a fin de comparecer como parte tercera interesada en los expedientes SCM-JDC-2072/2024 y SCM-JRC-129/2024 que en esta instancia se resuelven.

Se considera que los escritos son procedentes por lo siguiente:

a. Forma. Los escritos fueron presentados ante el Tribunal local, en el que consta el nombre de quien pretende comparecer como parte tercera interesada y su firma autógrafa. Asimismo, expone los



argumentos que estima pertinentes para defender sus intereses.

b. Oportunidad. Los escritos se presentaron en el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

Respecto al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2072/2024, la publicación del medio de impugnación se realizó a las diecinueve horas del veinte de julio, por lo que el plazo para su presentación feneció a la misma hora del veintitrés de julio siguiente. Por tanto, si el escrito fue presentado a las dieciocho horas con veintitrés minutos del veintitrés de julio, se colige que su presentación se realizó de forma oportuna.

En cuanto al juicio de revisión SCM-JRC-129/2024, la publicación del medio de impugnación se realizó a las dieciocho horas del veintiuno de julio, por lo que el plazo para su presentación feneció a la misma hora del veinticuatro de julio. Así, si el escrito fue presentado a las dieciséis horas con quince minutos del veinticuatro de julio, es válido concluir que se presentó de forma oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho, dado que Óscar Daniel Martínez Terrazas tiene un derecho incompatible al que defiende la parte actora. Ello, toda vez que mientras ésta solicita que se revoque la sentencia impugnada, quien pretende comparecer como parte tercera interesada solicita se confirme y, por ende, se confirme la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida en su favor.

En consecuencia, se reúnen los requisitos necesarios previstos en la ley, por lo que se le tiene por reconocido como parte tercera interesada.

CUARTA. Causales de improcedencia hechas valer por el

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

Tribunal local y la parte tercera interesada.

Por ser de estudio preferente y de orden público, se analizan las causales de improcedencia señaladas por el Tribunal local y la parte tercera interesada.

En primer lugar, respecto a la demanda que dio origen al expediente SCM-JDC-2072/2024, el Tribunal local y la parte tercera interesada señalan que el juicio de la ciudadanía promovido por Sergio Pérez Flores resulta improcedente, al carecer de interés jurídico y legitimación para promoverlo.

Lo anterior, al estimar que al no haber presentado un medio de impugnación en la instancia local ni acudir en calidad de tercero coadyuvante de MORENA, no fue parte de la relación procesal en la instancia previa que dio origen a la sentencia impugnada, por lo cual no se afecta su esfera jurídica de derechos y tampoco se encuentra en el supuesto de ejercer una acción tuitiva de intereses difusos.

En concepto de esta Sala Regional dicha causal de improcedencia es **infundada** ya que, si bien en la instancia local solo comparecieron diversos institutos políticos, entre ellos MORENA, lo cierto es que Sergio Pérez Flores promueve por su propio derecho como candidato del mencionado partido a una diputación local en el Distrito, a fin de controvertir la sentencia que, entre otras cuestiones, confirmó la entrega de constancias de mayoría a una persona diversa.

Al efecto, resulta oportuno precisar que, si bien Sergio Pérez Flores no compareció a la instancia local, de su demanda se advierte que estima que el Tribunal local efectuó un estudio incorrecto de las impugnaciones que presentaron, entre otros, el partido que lo postuló como candidato -MORENA-.



Al respecto, despliega argumentos similares a los que MORENA realiza en su juicio de revisión, relacionados con que el Tribunal local realizó un estudio incorrecto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que hizo valer el partido que lo postuló, lo cual estima transgrede sus derechos como candidato al cargo de elección popular para el que participó; por tanto, su pretensión radica en que se sumen votos a favor de su candidatura y la opinión política que lo registró como candidato para que **1)** busque obtener mayor votación y ganar la elección y **2)** se declare la nulidad total de la elección en la que participó.

Lo anterior implica que, el motivo de controversia se vincula a la supuesta afectación que puede causar la sentencia impugnada a Sergio Pérez Flores, en su calidad de candidato a un cargo de elección, a partir de la falta de estudio exhaustivo y de un análisis incorrecto de las constancias efectuado por el Tribunal local.

Así, esta Sala Regional considera que la legitimación e interés jurídico de Sergio Pérez Flores debe tenerse colmado, porque de realizar en este apartado un análisis de la supuesta afectación alegada implicaría un pronunciamiento anticipado del fondo de la controversia³.

Aunado a ello, es importante advertir que la comparecencia previa en una cadena impugnativa no constituye un requisito esencial para estar en aptitud de promover un ulterior medio de defensa en contra de un acto emanado de aquella.

Ello, en tanto que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia **8/2004**,

³ Similar criterio se adoptó por este órgano jurisdiccional en los juicios para la ciudadanía SCM-JDC-1420/2024 y SCM-JDC-1424/2024.

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**”⁴.

Sumado a lo anterior, de conformidad con el artículo 79, de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía será procedente, entre diversos supuestos, cuando sea promovido por una persona ciudadana que haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votada en las elecciones populares, o cuando, teniendo interés jurídico, controvierta actos y resoluciones que, en su concepto, considere que afectan su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, aspectos que en el caso se actualizan.

De ahí que se tenga por superado el requisito en estudio.

En segundo lugar, se analiza la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada respecto a la demanda que dio origen al expediente SCM-JRC-129/2024, al señalar que la violación que reclama MORENA no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección.

Ello, pues estima que entre el primer y segundo lugar existe una diferencia de 1,5491 (quince mil cuatrocientos noventa y un) votos, lo cual representa una diferencia de más de quince puntos porcentuales, razón por la que no se cumple el requisito de procedencia del juicio de revisión.

De igual manera, dicha causal de improcedencia es **infundada**, ya que la controversia planteada por MORENA se encuentra relacionada con la impugnación de los resultados de la elección de

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.



diputaciones de mayoría relativa en el Distrito, así como la validez de la elección y la entrega de constancias, haciendo valer hechos y agravios tendentes a acreditar que existen violaciones que podrían dar lugar a su anulación, como lo es la actualización de diversas causales de nulidad de recepción de votación en casillas y de la elección.

De ahí que, aun existiendo la diferencia de votos que aduce la parte tercera interesada, lo cierto es que al haberse controvertido la elección en su conjunto, se trata de un aspecto que debe ser analizado mediante una valoración de fondo.

De ahí que la falta de determinancia que aduce la parte tercera interesada no constituye un aspecto de previo y especial pronunciamiento, sino que es un aspecto que pertenece al estudio de fondo.

QUINTA. Sobreseimiento del juicio de revisión SCM-JRC-123/2024.

Independientemente de que esta Sala Regional haya declarado previamente infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada y el Tribunal local, se estima que **el juicio de revisión SCM-JRC-123/2024 promovido por el PAN debe sobreseerse**, en virtud de que la persona que acude en su representación carece de legitimación y personería para promoverlo.

La legitimación activa en el proceso es aquella aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Esto es, cuando en un juicio la acción se ejerce por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se controvierte,

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

ya sea porque se ostenta con la titularidad de aquél o porque cuenta con la representación de su titular.

Por ello, la falta del aludido presupuesto procesal genera la improcedencia del juicio o recurso de que se trate⁵.

En el caso, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece, en lo que interesa, que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas, entendiéndose por éstas:

- I. Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas;
- II. Las personas que integran los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho conforme a los estatutos del partido, y
- III. Las personas que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por el funcionario del partido facultado para ello.

Por su parte, los artículos 86 y 88 de la referida ley, disponen que el juicio de revisión solo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos; y que este solo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas, entendiéndose por éstas a:

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 75/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**", de registro digital: 196956.



- a) Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Las personas que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Las personas que hayan comparecido con el carácter de parte tercera interesada en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- d) Las personas que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

De lo citado, se desprende que los partidos políticos están legitimados para promover el juicio de revisión por medio de las personas que ostenten su representación legítima.

En el caso, quien promueve y signa la demanda del PAN es Joanny Guadalupe Monge Rebollar, representante suplente⁶ ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, quien acompaña a su demanda la constancia expedida por el IMPEPAC para acreditar su personería, elemento suficiente para considerar que la persona promovente del medio de impugnación materia de esta sentencia ostenta la calidad de Representante Suplente del PAN ante el **Consejo Estatal Electoral del Instituto local y no así, de representante ante el órgano responsable del acto primigeniamente impugnado, es decir, el Consejo Distrital.**

Al respecto, esta Sala Regional advierte que, si bien en la instancia local compareció como parte tercera interesada el PAN, esto lo hizo

⁶ Si bien en la demanda signa como “representante propietario”, lo cierto es que de la constancia que adjunta a su demanda, expedida por el Instituto local, se advierte que es la representación suplente

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

a través de Alfredo González Sánchez, en su carácter de representante propietario de ese partido político ante el Consejo Distrital, quien de conformidad con el citado artículo 13, de la Ley de Medios, sí contaba con legitimación.

Por tanto, en el caso, en virtud de que quien acude en representación del PAN es la persona representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, se colige que esa persona no cuenta con legitimación procesal suficiente para instar la presente vía a nombre del partido político.

En conclusión, en virtud de que dicha persona no ostenta la representación registrada ante el órgano electoral primigeniamente responsable; no signó algún medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; no compareció con el carácter de parte tercera interesada en el medio de impugnación local que motivó la emisión del acto controvertido y, si bien tiene facultades de representación del partido, lo cierto es que ello se acota a los actos emitidos ante el órgano central ante el cual se encuentra registrada, en este caso el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, más no para actos del órgano administrativo distrital.

La potestad de procurar los intereses del partido político que deriva de una representación, tiene como alcance la promoción de los juicios, así como la interposición de los recursos que resulten procedentes para cuestionar los actos que se emiten por la autoridad ante la que se encuentra registrada, sin que esta pueda válidamente extenderse a actos o resoluciones que no se relacionen con la autoridad ante la que se encuentra registrada la respectiva persona representante, pues con ello, se estaría excediendo el ámbito de actuación en que puede ejercer sus funciones.

Suponer lo contrario, implicaría estimar que las y los representantes partidistas registrados ante cualquier autoridad podrían ejercer toda



clase de acciones ante todas las autoridades municipales, distritales, estatales o nacionales, lo cual resulta contrario al diseño constitucional y legal del federalismo que rige en la distribución de competencias de las autoridades electorales, así como en el ámbito de actuación de los partidos políticos.

De ahí que, en el caso, si quien promueve se encuentra formalmente registrada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, carece de legitimación y personería para promover el juicio de revisión, de ahí que lo procedente sea **sobreseer el juicio SCM-JRC-123/2024**.

SEXTA. Requisitos de procedibilidad.

1. Requisitos generales.

Esta Sala Regional considera que el juicio de revisión SCM-JRC-129/2024 y de la ciudadanía SCM-JDC-2072/2024 reúnen los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso b), 81, 86 y 88 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.

a. Forma. Las demandas se presentaron ante el Tribunal local, y en ellas se identifica el acto reclamado, los hechos y agravios en los que fundan su pretensión, así como las firmas autógrafas de quienes los promueven.

b. Oportunidad. Se colma este requisito en atención a lo siguiente:

Por lo que hace a MORENA, la sentencia impugnada le fue notificada el diecisiete de julio, por lo cual, si su demanda la presentó el pasado veintiuno de julio, se evidencia que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días establecido

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

en el artículo 8 de la Ley de Medios.

En cuanto a Sergio Pérez Flores, al no haber formado parte de la cadena impugnativa, le resulta aplicable la notificación realizada por estrados del Tribunal local; sin embargo, de los autos que obran en los expedientes que se resuelven no se advierte la cédula o razón de dicha notificación.

Por tanto, de conformidad con la Jurisprudencia **8/2001**, de la Sala Superior⁷, debe tenerse como fecha de conocimiento de la sentencia impugnada, la señalada por el ciudadano actor en su demanda, es decir, el diecisiete de julio. En ese sentido, si su demanda fue presentada el veinte de julio siguiente, se colige que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover este medio de impugnación, al tratarse de un partido político y una persona candidata, a fin de impugnar una sentencia que confirmó la declaración de validez de la elección de diputación de mayoría en el Distrito y la expedición de la constancia de mayoría y validez, en el proceso electoral local en que participaron, aspecto que consideran les generó una vulneración en su esfera de derechos.

d. Personería. Por lo que hace a MORENA, actor del juicio de revisión SCM-JRC-129/2024, se encuentra acreditada su personería, pues quien promueve en nombre del partido es quien presentó el medio de impugnación en la instancia local.

e. Definitividad y firmeza. El requisito se tiene por satisfecho, pues la normativa local no establece algún medio de impugnación que

⁷ De rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



proceda para revocar o modificar la sentencia controvertida.

2. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

a. Definitividad y firmeza. El requisito se tiene por satisfecho, de conformidad con lo señalado en la última parte del apartado inmediato anterior.

b. Violación a un precepto constitucional. El requisito en estudio se estima satisfecho, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia cuyo carácter es meramente formal, la cual se colma con la mención de los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados, sin que sea necesario establecer, para el examen de procedencia, si los agravios resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del análisis de fondo del asunto⁸.

Por tanto, toda vez que MORENA refiere que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 35, 41 y 116, de la Constitución, es que se considera que el requisito en cuestión se encuentra colmado.

c. Carácter determinante. El requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios se colma, ya que el juicio de revisión solo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias

⁸ En términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

El Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, solo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, cuyo rubro es: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**⁹.

d. Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley de Medios, se estima que la vulneración alegada es susceptible de ser reparada, pues de conformidad con el artículo 30, de la Constitución local, el Congreso de dicho estado se instala el primero de septiembre del año de su renovación y en esa fecha rinden protesta sus integrantes, lo que evidencia que en caso de resultar fundados los agravios del promovente, esta Sala Regional válidamente podría revocar la sentencia impugnada y, en su caso, modificar o revocar los resultados de la elección controvertida, referente a la diputación local en el Distrito Electoral, por lo que la controversia a dilucidar aún puede repararse.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medio de impugnación, lo conducente es continuar con el análisis de la controversia.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 703 y 704.



SÉPTIMA. Prueba superveniente.

En la demanda correspondiente al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2072/2024, el ciudadano actor ofrece como pruebas supervenientes las siguientes:

- Actas de escrutinio y cómputo de diez casillas, levantadas ante el Consejo Distrital.
- Escritos de fechas diecisiete y veinticinco de junio, dirigidos a la Consejera presidenta del IMPEPAC, vinculados con el "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADO CON LOS DISEÑOS, ELABORACIÓN, IMPRESIÓN, PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTOS Y DISTRIBUCIÓN DE LAS BOLETAS, DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES, QUE SE UTILIZARÁN EN LA EN LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD", en los que se advierte que la presidenta ordenó la elaboración de más boletas para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, así como actas de escrutinio y cómputo de casilla y hojas para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo (entre otros documentos que las que se utilizarían el día de la jornada electoral); sin que se observe que dicho contrato hubiere sido aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, lo que demuestra que hubieron más votos que boletas).

Al respecto, el ciudadano actor aduce que dichas pruebas fueron recabadas por la autoridad responsable mediante requerimientos durante la sustanciación del recurso de inconformidad presentado por MORENA, por lo que no pudieron ser aportadas por ese

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

instituto político previo a la presentación de su demanda local al no haberle sido entregadas por el órgano administrativo electoral, a pesar de haberse solicitado.

Al efecto, se señala que en términos del artículo 91, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el juicio de revisión, no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervinientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Las pruebas supervinientes son aquellas que surgen después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la persona accionante, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar¹⁰.

Así, la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer en dos supuestos:

- i. Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y,
- ii. Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

La Sala Superior ha establecido que un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de prueba superviniente **siempre y cuando el**

¹⁰ Jurisprudencia **12/2002** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



surgingimiento de este se haya dado en fecha posterior a aquella y no dependa de un acto de voluntad de la propia persona oferente.

En el caso, en concepto de este órgano jurisdiccional, las pruebas que el ciudadano actor pretende aportar no pueden considerarse como supervinientes, toda vez que, como el mismo lo señala, estas fueron recabadas por el Tribunal local durante la instrucción de los medios de impugnación que motivaron la emisión de la sentencia controvertida.

Por tanto, en virtud de que las probanzas que el ciudadano actor señala se encuentran dentro de los expedientes de los recursos de inconformidad instruidos por la autoridad responsable, es que su admisión como pruebas supervinientes resulte improcedente.

OCTAVA. Estudio de fondo.

I. Síntesis de la resolución impugnada

En lo que interesa, en la resolución impugnada, la autoridad responsable se abocó a analizar los recursos de inconformidad promovidos por diversos partidos políticos, entre ellos MORENA, por los que controvirtieron el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el Estado de Morelos, emitido por el Consejo Distrital, así como la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría a la fórmula registrada por la coalición “ Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, el PAN, el Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, integrada por Óscar Daniel Martínez Terrazas y David Eliab Beltrán Corona, como diputados propietario y suplente, respectivamente.

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

Al respecto, al medio de impugnación promovido por MORENA se le asignó la clave de identificación TEEM/RIN/62/2024-1, del índice del Tribunal local¹¹.

Durante la sustanciación de los recursos de inconformidad, la magistratura instructora del Tribunal local emitió diversos proveídos por los que determinó los siguientes aspectos relevantes:

Fecha del proveído	Aspectos acordados
Veinticinco de junio	Radicó y admitió el recurso de inconformidad TEEM/RIN/62/2024-1.
Veintiocho de junio	Requirió al Consejo Distrital y a la vocalía ejecutiva de la JLE del INE en Morelos, con el objeto de que remitiera diversos documentos.
Ocho de julio	
Diez julio	

En cumplimiento a dichos requerimientos, el IMPEPAC remitió diversa documentación para analizar las impugnaciones presentadas, entre otros, por MORENA, por lo que la autoridad jurisdiccional responsable se allegó de, en lo que interesa, los siguientes elementos:

- Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (Encarte),
- Listados nominales,
- Constancias de clausura de casillas,
- Actas de jornada,
- Actas de escrutinio y cómputo,
- Hojas de incidentes,
- Lista o acreditación de representantes de partidos o candidaturas independientes.

¹¹ Mediante acuerdo plenario dictado el dieciocho de junio, el Pleno del Tribunal local determinó acumular los recursos de inconformidad TEEM/RIN/63/2024-1 y TEEM/RIN/64/2024-1 al TEEM/RIN/62/2024-1.



Al emprender el estudio de fondo del recurso de inconformidad, la autoridad responsable razonó que MORENA adujo como agravios los siguientes:

- Recepción de votación por personas u organismos distintos a los facultados (fracción V, del artículo 376, del Código local).
- Error o dolo en computación de votos (fracción VI, del artículo 376, del Código local)
- Total de votos emitidos superiores al total de personas electoras contempladas en Listados Nominales (fracción X, del artículo 376, del Código local).
- Nulidad de la elección al haberse acreditado causales de nulidad de recepción de votación en al menos el 30% (treinta por ciento) de las casillas instaladas en el Distrito (artículo 377, fracción II, inciso b), del Código local).

Una vez reseñados los agravios, el Tribunal local procedió a analizarlos de manera individual, estimando que los mismos eran inoperantes.

Dicha calificativa obedeció a que, en concepto de la autoridad responsable, MORENA dejó de señalar de manera pormenorizada los elementos y hechos necesarios para estudiar las causales de nulidad que invocó en su demanda local, resaltando que la suplencia de la queja deficiente de la impugnación no puede llegar al punto de perfeccionar o confeccionar argumentos no manifestados por la parte promovente.

Recepción de votación por personas u organismos distintos a los facultados

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

La autoridad responsable señaló que, por lo que hace a la causal de nulidad de recepción de votación aducida por MORENA, consistente en la recepción de votación por personas u organismos distintos a los facultados, en la demanda únicamente mencionó las ciento veintitrés casillas donde supuestamente se actualizó dicha causal, solicitando al Tribunal local que requiriera las actas, donde se podría observar la irregularidad que adujo.

Al respecto, en la sentencia impugnada se determinó que MORENA dejó de mencionar de manera específica a qué persona no autorizadas se refería, aspecto que resultaba necesario para analizar su agravio; lo anterior, ya que de conformidad con la sentencia SUP-REC-893/2018 dictada por la Sala Superior, las personas justiciables deben aportar información mínima para que los órganos jurisdiccionales estudien la causal aducida, como lo es la casilla y el nombre de la persona que la integró indebidamente, exigencia que resulta razonable y proporcional.

De ahí que calificara el agravio de inoperante.

Dolo o error en computación de votos.

El Tribunal local resaltó que MORENA adujo en su demanda que la causal en cuestión se actualizaba en ciento veintiséis casillas, sin embargo, razonó que el partido político dejó de evidenciar de manera específica cuáles eran los errores susceptibles de actualizar la nulidad aducida, es decir, dejó de precisar los rubros fundamentales discordantes, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **28/2016**, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÁMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**¹².

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



Por tanto, en razón de que los argumentos de MORENA fueron genéricos, pues solo indicó las casillas en donde supuestamente se acreditaron errores “determinantes”, el Tribunal local calificó su agravio de inoperante, indicando que debieron evidenciarse de manera suficiente las razones por las que inconsistencias aducidas podrían dar lugar a la máxima sanción electoral (decretar la nulidad de los resultados recibidos en una casilla).

Número de votos emitidos superior al número total de personas contempladas en listas nominales.

Al analizar el agravio en cuestión la autoridad responsable estimó que MORENA dejó de suministrar elementos mínimos para analizar su disenso, como lo son el número total de la votación emitida en cada casilla y el número de personas contenidas en cada uno de los listados nominales, cargas objetivas y racionales que se contemplan en el artículo 376, fracción X, del Código local.

De ahí que calificara infundado su agravio.

Nulidad de la elección al haberse acreditado causales de nulidad de recepción de votación en al menos el 30% (treinta por ciento) de las casillas instaladas en el Distrito

Finalmente, el Tribunal responsable declaró infundado el agravio por el que MORENA adujo que se debía declarar la nulidad de la elección al declararse la nulidad de la votación en el 30% (treinta por ciento) de las casillas instaladas.

Lo anterior ya que, contrario a lo aducido por el partido político, no se actualizó la hipótesis señalada por MORENA, ya que no se

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

declaró la nulidad de al menos el 30% (treinta por ciento) de la votación recibida en las casillas instaladas en el respectivo distrito.

II. Agravios y metodología.

De las demandas federales promovidas por el ciudadano actor y MORENA, se advierten diversos motivos de disensos coincidentes, mismos que se relacionan con las siguientes temáticas:

- Insuficiencia en la suplencia de la queja y en ordenar diligencias para mejor proveer al no analizar pruebas de manera oficiosa.
- Omisión de analizar agravios de manera congruente, completa y exhaustiva.

El análisis de los motivos de disenso esgrimidos serán analizados en el orden relativo a las temáticas señaladas, aspecto que se realizará en una consecución distinta a las planteadas en las demandas, lo que de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³, emitida por este Tribunal Electoral, no le depara ningún perjuicio a la parte actora, ya que lo relevante es que se analicen la totalidad de sus agravios y no el orden que se emprenda para tal cuestión.

III. Análisis de agravios.

A. Insuficiencia en la suplencia de la queja y en ordenar diligencias para mejor proveer al no analizar pruebas de manera oficiosa.

La parte actora, de manera coincidente, señala que la sentencia

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



impugnada emitida por la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución, así como los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, exhaustividad y congruencia.

Lo anterior, al estimar que al sustanciarse y resolverse el recurso de inconformidad incoado por MORENA (TEEM/RIN/62/2024-1), el Tribunal local dejó de aplicar la suplencia de la queja deficiente y de realizar diligencias para mejor proveer, exigiéndole al partido político señalar de manera pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las causales de nulidad que planteó, perdiendo de vista que previo a la presentación del medio impugnativo, no tuvo a su alcance la documentación electoral necesaria para cumplir con dicha carga.

En ese sentido, la parte actora indica que dicha documentación no le fue entregada a MORENA por el Consejo Distrital a pesar de haberla solicitado.

Al respecto, aduce que dicha documentación sí obró en poder de la autoridad responsable, ya que el IMPEPAC como autoridad primigeniamente responsable, se la entregó al desahogar diversos requerimientos dictados por la magistratura instructora de los recursos de inconformidad acumulados; por tanto, aducen que ese órgano jurisdiccional estatal era el que, de manera oficiosa, debió analizar las pruebas que le allegó la autoridad administrativa para estudiar debidamente las causales de nulidad invocadas en la demanda local, aspecto que privilegiaría lo señalado en el artículo 329, fracción I, inciso f), del Código local¹⁴.

¹⁴ ARTÍCULO 329. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:

(...)

f) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

La parte actora resalta que el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2022**, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**, no impide a las autoridades jurisdiccionales electorales suplir la deficiencia de la queja o realizar diligencias para mejor proveer.

Por tanto, consideran que el Tribunal local perdió de vista que las deficiencias contenidas en la demanda local se debieron a que las autoridades administrativas, a pesar de haberlo solicitado, dejaron de proporcionarles los insumos necesarios para que pudieran señalar en la demanda local los hechos y datos pormenorizados que acreditaban la nulidad de la recepción de la votación recibida en diversas casillas, por lo que al no contar con las pruebas suficientes, MORENA no pudo ofrecerlas junto con su demanda, ni esgrimir argumentos completos y suficientes para que se atendieran sus agravios.

Sumado a lo anterior, la parte actora señala que para subsanar esa circunstancia, en la demanda de recurso de inconformidad MORENA solicitó al Tribunal local que requiera la documentación al Consejo Distrital, de ahí que la autoridad responsable sí contó con la documentación suficiente para que, oficiosamente, realizara diligencias para mejor proveer y atendiera debidamente sus motivos de disenso, de conformidad con el artículo 330, fracción IV, del Código local¹⁵.

deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al organismo competente, no le hayan sido entregadas, y

(...)

¹⁵ Artículo 330. En los casos de omisión de requisitos en la interposición de cualquiera de los recursos, se procederá de la manera siguiente:

(...)

IV. Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el organismo competente o el Tribunal Electoral, en su caso, no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente.

(...)



En conclusión, la parte actora señala que el Tribunal local convalidó la conducta del Consejo Distrital que lo dejó en estado de indefensión al no entregarle insumos para acreditar las causales de nulidad formuladas en la demanda local.

Finalmente, en específico, el ciudadano actor señala también que el Tribunal local, al no analizar de manera exhaustiva las causales de nulidad de las casillas que se señalaron en la demanda local, dejó de aplicar el principio *pro homine* (pro ser humano) o *pro persona* (pro persona), previsto en el artículo 1, de la Constitución.

Esto ya que, si bien el recurso de inconformidad es un medio de impugnación que se interpone por los partidos políticos, lo cierto es que la omisión de analizar de manera sustancial los agravios de MORENA impactó en su derecho de ser votado, por lo que el Tribunal local tenía la obligación de respetar, proteger y garantizar sus derechos.

Caso concreto

A fin de dar respuesta a los motivos de disenso planteados por la parte actora, conviene reseñar lo que MORENA planteó en su demanda local en relación con la presentación de documentos electorales que, en su concepto, acreditaban las causales de nulidad que adujo.

Al respecto, en la demanda de recurso de inconformidad interpuesta por MORENA, presentada el trece de junio ante el Consejo Distrital, señaló en diversos apartados, en lo que interesa, lo siguiente:

“A efecto de demostrar los argumentos desarrollados en el presente numeral, me permito solicitar respetuosamente a ese H. Tribunal, requiera al Consejo Distrital 01 de Cuernavaca, Morelos del

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

Impepac, toda la información y documentación para acreditar la causal que se invoca, como el acta de la jornada electoral, las hojas de incidencias, el acta de escrutinio y cómputo, los escritos de protesta del escrutinio y cómputo, y la constancia de la clausura y remisión del paquete electoral, de todas y cada una de las casillas impugnadas, toda vez fueron solicitadas en copias certificadas por el suscrito con fechas 4 y 10 de junio del año en curso, al presidente del Consejo Distrital 01 de Cuernavaca, Morelos, no obstante, **a la fecha de la presentación de este medio de impugnación no había recibido las copias certificadas.**

De igual forma, para acreditar esta causal de nulidad en las casillas citadas, solicito a ese H. Tribunal requiera al Consejo Distrital 01 de Cuernavaca, Morelos, el encarte del proceso electoral local 2023-2024, con lo que se podrá acreditar la causal que se invoca, y en consecuencia, se deberá declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que por el presente apartado se combaten.”

Asimismo, MORENA ofreció como pruebas de su recurso de inconformidad, en lo que interesa, las siguientes:

“3. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de los escritos con fechas de recepción 4 y 10 de junio de 2024, signados por el suscrito, en mi carácter de representante propietario de MORENA, ante el Consejo Distrital 01 del estado de Morelos, mediante los cuales solicité copia certificada de las actas de la jornada electoral, actas destinadas al PREP, actas de escrutinio y cómputo de la elección, constancias de clausura y remisión de los paquetes electorales, las incidencias y los escritos de protesta del escrutinio y cómputo, de las 276 casillas que se instalaron en la jornada electoral del 2 de junio de 2024 en el primer Distrito Electoral del estado de Morelos; así como copias certificadas de las actas de sesión de cómputo de la gubernatura y la diputación local del primer distrito, y los oficios mediante los que se enviaron los paquetes electorales y actas de los otros consejos electorales municipal y del distrito local 02.

Manifestando, bajo protesta de decir verdad, que las copias certificadas solicitadas, a la fecha de la presentación del recurso de inconformidad que nos ocupa, **no me habían sido entregadas por el Consejo Distrital 01 del estado de Morelos.**

4. SOLICITUD DE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD LOCAL SEÑALADA COMO RESPONSABLE.- A efecto de demostrar los agravios y las causales de nulidad específicas de casillas y la causal genérica de la elección que se invocan en este escrito, me permito solicitar respetuosamente a ese H. Tribunal, **REQUIERA** al Consejo Distrital Electoral 01 con cabecera en Cuernavaca, Morelos del Impepac, la información y documentación solicitada en copias certificadas por el suscrito con fechas 4 y 10 de junio del año en curso, al presidente de dicho Consejo Distrital, como se especifica en el numeral 3 del capítulo de pruebas que antecede; las cuales se ofrecen como **DOCUMENTALES PÚBLICAS** en términos del artículo 363, fracción 1, del Código comicial local.”

Finalmente, entre las pruebas ofrecidas por MORENA se advierten



los escritos por los que el cuatro y diez de junio, el representante de dicho partido político ante el Consejo Distrital solicitó al consejero presidente de ese Consejo diversas constancias.

Al respecto, en el escrito presentado el cuatro de junio, solicitó copia certificada y simple de la totalidad de las actas: **1)** destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares; **2)** de jornada electoral; **3)** de escrutinio y cómputo; así como la constancia de clausura y remisión del paquete electoral,

A su vez, mediante escrito presentado el diez de junio, solicitó copia certificada y simple de **1)** las actas de sesión de cómputo de la gubernatura y de diputación; **2)** los oficios en lo que se hayan remitido paquetes electorales; **3)** las actas a los otros consejos electorales municipales y del distrito local dos y **4)** las incidencias y de los escritos de protesta del escrutinio y cómputo de todas las casillas durante la jornada electoral.

De las transcripciones de la demanda local es válido concluir lo siguiente:

- Mediante escritos presentados ante el Consejo Distrital el cuatro y diez de junio, MORENA solicitó que se le entregaran copias de diversas documentales relacionadas con la elección de la diputación al Congreso del Estado de Morelos, relativa al primer distrito, entre ellas, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo levantadas durante la jornada electoral.
- En su demanda de recurso de inconformidad, interpuesta el trece de junio, MORENA solicitó al Tribunal local que requiriera al Consejo Distrital toda la información y documentación para acreditar las causales de nulidad de

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

recepción de votación en casilla que se invocó, resaltando que mediante escritos presentados el cuatro y diez de junio las solicitó al consejero presidente de dicho órgano administrativo, pero que a la fecha de la presentación de su demanda no se le entregaron.

- En la indicada demanda, MORENA ofreció como pruebas los acuses de los escritos que presentó el cuatro y diez de junio, manifestando bajo protesta de decir verdad, que las copias solicitadas no le habían sido entregadas.

Una vez reseñado lo planteado por MORENA en su demanda, así como sus solicitudes de documentaciones de cuatro y diez de junio, se procederá a dar respuesta al primer grupo de agravios reseñados.

Al respecto, esta Sala Regional considera que los motivos de disenso devienen **infundados**, ya que tal y como lo señaló la autoridad responsable en la sentencia controvertida, a MORENA, parte actora del recurso de inconformidad, le correspondía la carga de argumentar de manera suficiente y pormenorizada las causales de nulidad de recepción de votación que adujo en su demanda local, sin que dicha obligación pudiera trasladarse al Tribunal local, ya que, independientemente de que haya solicitado copias de documentación electoral el cuatro y diez de junio, de conformidad con la normatividad aplicable, tuvo oportunidad de allegarse de dicha documentación previamente.

Lo anterior, en virtud de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, del Código local, **las representaciones de los partidos políticos** y de candidaturas independientes acreditadas ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de la normativa electoral aplicable y tienen, entre otros derechos, el de **recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla**; así como presentar escritos relacionados con



incidentes ocurridos durante la votación.

Asimismo, el artículo 233, del referido Código, establece que de **las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto se aprueben, se entregará una copia legible a las representaciones de los partidos políticos.**

A partir de ello, es claro que la ley establece la obligación para las personas funcionarias de casilla de entregar la documentación esencial levantada en la casilla el día de la jornada, como son precisamente las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Igualmente, establece el derecho de las personas representantes de casilla de los partidos políticos, de recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; así como presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.

No obstante lo anterior, en la instancia local MORENA únicamente se limitó a solicitar al Tribunal local que requiriera al Consejo Distrital “toda la información y documentación para acreditar la causal que se invoca” y que, a la fecha de presentación del medio de impugnación no había recibido las copias certificadas que solicitó al Instituto local, dejando de esgrimir algún argumento por el que señalara su imposibilidad u obstaculización para que sus representantes ante las diversas mesas directivas de casilla obtuvieran dicha documentación.

Esto es, que el partido político no señaló, siquiera de manera mínima o indiciaria, las circunstancias de hecho o de derecho por las cuales no contaba con la documentación que debe ser proporcionada a sus representantes de casilla desde el día de la

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

jornada electoral, ni aportó los elementos necesarios, como escritos o acuses de incidentes presentados ante las mesas directivas de casilla, con los cuales demostrara que tal documentación no le fue entregada.

Por el contrario, se aprecia que la pretensión de MORENA era que, de manera genérica, el Tribunal local requiriera toda la información necesaria al Consejo Distrital, a efecto de que realizara un estudio oficioso del contenido de toda la documentación electoral -como encarte, actas de jornada y actas de escrutinio y cómputo-, a efecto de estudiar las causales de nulidad de votación recibida en casilla que MORENA hizo valer.

Conforme al último párrafo del artículo 365, del Código local, opera la regla general relativa a que quien afirma debe probar su dicho, lo que implica que quien afirma tiene, en principio, la carga de justificar los hechos o irregularidades denunciados que puedan constituir causales de nulidad.

De ahí que, resultaba esencial que MORENA señalara los elementos mínimos a partir de los cuales el Tribunal local estuviera en oportunidad de analizar las causales de nulidad de votación que hizo valer, lo cual no aconteció.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que hubiera solicitado diversa documentación al Instituto local previamente a la presentación de su demanda local pues, tal como se afirmó, constituye una obligación para las personas funcionarias de casilla y un derecho de las personas representantes de los partidos políticos, obtener la documentación esencial levantada en las casillas por lo que, en principio, se trata de documentación de la que el partido tenía conocimiento al haber sido entregada a sus representantes ante cada centro de votación, con la cual, incluso hizo valer -aunque de forma deficiente- causales de nulidad de votación recibida en distintas casillas.



En todo caso, dejó de exponer razones que le impidieran, de manera efectiva, conocer dicha documentación y, con ella, promover de manera eficaz y completa su demanda local, limitándose a solicitar al Tribunal local la realización de un estudio oficioso de sus motivos de disenso.

Además, el hecho de que MORENA hubiera solicitado copias certificadas al Instituto local de la documentación electoral con posterioridad a la jornada electoral y de forma previa a la presentación de su demanda, no puede traer como consecuencia la creación artificiosa de una oportunidad para ampliar o perfeccionar lo planteado en su demanda local; mucho menos si, como en el caso, se pretendió que el Tribunal local lo realizara de manera oficiosa.

Esto es, que aun cuando solicitara la expedición de copias certificadas de diversa documentación electoral, ello no obligaba a que el Tribunal local requiriera al Instituto local esa documentación para perfeccionar los planteamientos y pruebas que se dejaron de aportar, pues equivaldría a dejar el plazo de impugnación al arbitrio de las y los enjuiciantes, a quienes bastaría requerir la expedición de copia certificada de las constancias relativas a los cómputos para obtener artificiosamente un nuevo plazo de impugnación de los mismos, lo que no es conforme a Derecho.

De ahí que se estime que el actuar del Tribunal local resulta apegado a derecho, pues del análisis de la demanda primigenia, se observa que MORENA dejó de señalar de manera puntual las razones por las que no contaba con la documentación necesaria para hacer valer las causales de nulidad de votación que pretendió y, por las cuales, resultaba imprescindible que las requiriera al Instituto local, lo cual dejó de realizar.

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

En ese sentido, no es válido que hasta la presente instancia, la parte actora sustente su impugnación en aducir que el tribunal responsable dejó de allegarse de los elementos de prueba necesarios para acreditar las irregularidades que alegaron en la instancia local, puesto que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad reclamada recaía, en todo caso, en MORENA, quien fungió como parte actora en la instancia estatal y que, además, debía exponer claramente los argumentos que soportaron sus pretensiones, sin que así lo hubiere realizado.

Por otro lado, los agravios también son **infundados** en virtud de que de las constancias que obran en autos, si bien se aprecia el escrito inicial y las pruebas ofrecidas por MORENA en su demanda local, por las que aduce que solicitó copias al Consejo Distrital y no le fueron entregadas, lo cierto es que también obra la siguiente documentación, misma que fue allegada por el Consejo Distrital, autoridad primigeniamente responsable:

- Oficio IMPEPAC/CDE/01/77/2024, de fecha doce de junio, por el que el consejero presidente del Consejo Distrital da respuesta a los escritos de solicitud de copias que MORENA presentó el cuatro y diez de junio, señalándole que:

“Por medio del presente y en cumplimiento al artículo 110 fracción VI y 112 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos, en atención a los oficios recibido de fecha 4 y 10 de junio del año en curso, en este Consejo Distrital Electoral I y derivado de lo que se requiere.

- Acta destinada al PREP
Al respecto le informo que dichas documentales no constan en nuestros archivos
- Acta de la sesión de cómputo de la elección de gubernatura y diputados de mayoría relativa
Al respecto le informo que se encuentran a su disposición las actas solicitadas en las instalaciones de este consejo
- Copias certificadas de las actas y el acta correspondiente a la candidatura a la gubernatura y diputación por mayoría relativa de este distrito



Al respecto le informo que se encuentran a su disposición las actas solicitadas en las instalaciones de este consejo

(...)"

- Informe circunstanciado, de fecha quince de junio, rendido por el Consejo Distrital por conducto de su secretaria, en el que se señala que:

"Relativo a la promoción efectuada por el C. Carlos Ricardo Ávila Solís en fechas 4 y 10 de junio del 2024, se hace de su conocimiento que fue resuelto en fecha 12 de junio de 2024, no obstante la representación del partido político MORENA no ha acudido a notificarse y allegarse de la documentación anexa resultado del mismo.

(...)

En lo relativo a lo que confiere a este órgano electoral se manifiesta que respecto de las copias certificadas a que hace referencia el recurrente en haber solicitado y que refiere no le fueron entregadas, al respecto cabe señalar a este Tribunal que este Consejo Distrital Electoral I preparó con toda oportunidad para su entrega dichas copias certificadas y con respecto de la documentación que genera este órgano electoral con motivo de las funciones encomendadas, sin embargo a la presente fecha las mismas no han sido recogidas por el solicitante, por lo que resulta falso que se les haya negado tal derecho, así mismo se hace del conocimiento de este Tribunal que este órgano electoral únicamente expidió copias certificadas de la documentación que genera este Consejo Distrital con motivo de las funciones y atribuciones encomendadas, más no así de diversa documentación que es generada por órganos ajenos a este Consejo, en razón de lo anterior es pues que este Consejo Distrital Electoral I en ningún momento vulneró principios constitucionales de elecciones a como se duelen los recurrentes."

De lo transcrito, es válido señalar que, si bien MORENA presentó el cuatro y diez de junio solicitudes de copias de documentación electoral, lo cierto es que, contrario a lo que manifestó en su demanda local y de lo argumentado por la parte actora en sus demandas federales, **desde el doce de junio el partido político se encontró en aptitudes de recoger las copias que solicitó antes de la presentación de su demanda local y, por tanto, no puede determinarse que la carencia de argumentación y pormenorización de elementos en su demanda local hayan sido responsabilidad del Consejo Distrital ni del Tribunal local.**

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

Además, resulta relevante señalar que la documentación electoral que la parte actora aduce no tener a la vista y que el ciudadano actor pretendió ofrecer como pruebas supervenientes en su demanda federal, formaron parte de los autos del recurso de inconformidad TEEM/RIN/62/2024-1, del índice de la autoridad responsable, al haber sido allegada por el Consejo Distrital en desahogo a los requerimientos que la magistratura instructora del Tribunal local.

Dicho recurso de inconformidad fue incoado por MORENA, por lo que no resulta válido establecer que hasta el momento en que se promovieron los juicios de revisión, la parte actora conoció de la existencia de las documentales en comento, ya que dicha documentación, al obrar en los autos del recurso de inconformidad TEEM/RIN/62/2024-1, estuvo al alcance y disponibilidad para su consulta para el partido político mencionado.

Asimismo, no resulta válido establecer que la autoridad responsable dejó de atender lo previsto en el artículo 330, fracción IV, del Código local, relativo a que era quien, de manera oficiosa, le correspondía realizar la diligencias para mejor proveer relativas a analizar las actas de jornada y escrutinio y cómputo para conocer si se actualizaban las causales de nulidad que MORENA invocó en su demanda local.

Lo anterior ya que, derivado de la naturaleza de los hechos y aspectos acusados, relacionados con causales de nulidad que supuestamente se acreditaron en la elección primigeniamente controvertida, no resulta dable considerar que el Tribunal local tenía la obligación de allegarse de mayor información para perfeccionar la demanda interpuesta por MORENA, es decir, la autoridad responsable no tenía la carga de analizar **1)** qué personas integraron cada una de las mesas directivas de las casillas que de manera genérica fueron señalados en la demanda del partido



político actor, ni **2)** si de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas indicadas por MORENA se actualizaban errores determinantes que actualizaran la nulidad de la recepción en la votación.

Asimismo, debe destacarse que el Tribunal Electoral ha establecido criterios relacionados con la regla general relativa a que **la falta de diligencias para mejor proveer no causa perjuicio alguno a las partes**, puesto que se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor cuando considere que en el expediente que tiene a la vista no se encuentran elementos suficientes para resolver, criterio contenido en la jurisprudencia **9/99**, de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**¹⁶.

Además, como esta Sala Regional ha referido en diversos precedentes¹⁷ el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución no llega al extremo de implicar una obligación para las autoridades de indagar y allegarse de manera oficiosa de elementos de prueba para acreditar supuestas irregularidades que se acusen en un medio de impugnación.

En esa lógica, es precisamente la persona promovente o denunciante quien tiene la obligación de acreditar sus afirmaciones, ya que en los recursos o juicios con una naturaleza de nulidad de una elección, esta es quien cuenta con la carga de la prueba, porque su pretensión radica en buscar acreditar las violaciones a los derechos que aduce.

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

¹⁷ Entre otros, SCM-JRC-303/2021, SCM-JDC-2279/2021, SCM-JDC-257/2022 y SCM-JDC-365/2022.

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

Por tanto, en el caso, es que la parte actora fue quien tanto ante esta Sala Regional como, en caso de MORENA, ante el Tribunal local tuvieron la carga de señalar los elementos mínimos exigidos para acreditar las causales de nulidad que se adujeron ante la instancia local.

Lo anterior guarda congruencia con los siguientes criterios contenidos en las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral, mismos que fueron citados por la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada:

- ✓ Jurisprudencia **9/2022**, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**¹⁸.
- ✓ Tesis **CXXXVIII/2002**, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**
- ✓ Jurisprudencia **28/2016**, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

Por tanto, se estima que el Tribunal local no vulneró lo previsto en los artículos 329, fracción I, inciso f), del Código local, ya que si bien MORENA solicitó en su demanda que se requirieran al Consejo Distrital diversas constancias necesarias para analizar su impugnación, lo cierto es que, como se ha considerado, ello no se debió a que tuviera una franca imposibilidad u obstaculización de conocer la información que aduce no estaba a su alcance.

En concordancia con lo considerado, también se estima **infundado**

¹⁸ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46; 203 y 204, y 6 y 7, respectivamente.



el agravio por el que el ciudadano actor aduce que el Tribunal local, al no analizar de manera exhaustiva las causales de nulidad de las casillas que se señalaron en la demanda local, dejó de aplicar el principio *pro homine* [pro ser humano] o *pro persona* [pro persona], previsto en el artículo 1, de la Constitución.

Lo anterior en virtud de que, en el caso, no resultaba dable que el Tribunal local considerara suplir en su totalidad la queja deficiente contenida en la demanda de MORENA, bajo el argumento de tutelar los derechos de su candidato, quien no acudió como coadyuvante en la respectiva cadena impugnativa local.

Además, resultaría excesivo considerar que un órgano jurisdiccional debe recabar y desentrañar probanzas, así como perfeccionar argumentos de una persona justiciable que solicita la nulidad de la recepción de votación o de una elección, ya que dicho actuar distorsionaría la naturaleza de esos medios de impugnación y afectaría de manera relevante los derechos de otras candidaturas y partidos políticos, ya que un órgano jurisdiccional, en la sustanciación y resolución de un medio impugnativo, no puede actuar, además, como como parte.

De ahí lo **infundado** del primer grupo de agravios.

B. Omisión de analizar agravios de manera congruente, completa y exhaustiva.

Finalmente, la parte actora aduce que en la sentencia impugnada se señaló, en primer término, que MORENA adujo en su recurso de inconformidad que se actualizaron las causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, contenidas en las fracciones V, VI, y X, del artículo 376, del Código local.

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

Sin embargo, la parte actora se duele de que en el estudio de fondo la autoridad responsable solamente analizó el argumento de MORENA relacionado con la causal de nulidad establecida en la fracción V de dicho precepto normativo, relacionado con la recepción de votación por personas no autorizadas, dejando de analizar las causales contenidas en las fracciones VI y X (Error o dolo en computación de votos y total de votos emitidos superiores al total de personas electoras contempladas en Listados Nominales, respectivamente), lo que vulneró los principios de congruencia y exhaustividad que deben tener todas las resoluciones.

Previo a dar respuesta a los motivos de disenso de la parte actora, conviene señalar los criterios que se han emitido por este Tribunal Electoral, vinculados con los principios de congruencia y exhaustividad que un órgano jurisdiccional debe cumplir al analizar y resolver impugnaciones.

Al respecto, en cuanto al **principio de congruencia** existen dos vertientes.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la



torna contraria a Derecho¹⁹.

Por su parte, el **principio de exhaustividad** impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones y, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo²⁰.

Caso concreto

Como se indicó, la parte actora señala que la autoridad responsable, al emitir la sentencia impugnada, dejó de analizar las causales de nulidad invocadas por MORENA en su demanda local, consistentes en **1)** el supuesto error o dolo en computación de votos y **2)** que el total de votos emitidos en la elección fueron superiores al total de personas electoras contempladas en Listados Nominales.

¹⁹ Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 231-232.

²⁰ Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

Los agravios de la parte actora son **infundados**.

Lo anterior ya que, como se señaló en el apartado relativo a la síntesis de la resolución impugnada, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal local reseñó y analizó de manera congruente y exhaustiva la totalidad de los agravios que MORENA esgrimió en su demanda local.

Al respecto, en lo tocante a la causal de nulidad aducida por MORENA, el Tribunal local calificó de inoperantes los agravios al considerar que dejó de evidenciar de manera específica cuáles eran los errores susceptibles de actualizar la nulidad aducida, es decir, dejó de precisar los rubros fundamentales discordantes, señalando únicamente las casillas en donde supuestamente se acreditaron esos errores.

Por otro lado, en lo tocante a la causales de nulidad relativa a que, supuestamente, el número de votos emitidos en la elección fueron superior al número total de personas contempladas en listas nominales, el Tribunal local lo calificó de infundado.

Lo anterior, al considerar que el partido político dejó de suministrar elementos mínimos para analizar su disenso, como lo son el número total de la votación emitida en cada casilla y el número de personas contenidas en cada uno de los listados nominales.

De ahí que sea **infundado** el agravio, puesto que la sentencia controvertida, al analizar de manera completa, congruente y exhaustiva los motivos de disenso de MORENA, cumplió cabalmente con las cargas y principios que la parte actora aduce vulnerados, sin que al acudir a este órgano jurisdiccional cuestione esos argumentos planteados por la autoridad responsable al dar respuesta a sus motivos de disenso.



En conclusión, ante lo **infundado** de los agravios esgrimidos por la parte actora, esta Sala Regional estima que debe **confirmarse** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2072/2024, y juicio de revisión SCM-JRC-129/2024 al diverso SCM-JRC-123/2024, **debiendo agregar copia certificada** de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de revisión SCM-JRC-123/2024.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite un voto particular parcial, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR PARCIAL²¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²² EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JRC-123/2024 Y SUS ACUMULADOS²³

Emito el presente voto particular parcial porque si bien acompañó el sentido de la sentencia, considero que debimos sobreseer el juicio SCM-JDC-2072/2024 -y consecuentemente no estudiar los agravios expuestos en esa demanda- porque su promovente carece de interés jurídico en esta instancia.

En efecto, en dicho juicio acude Sergio Pérez Flores quien se ostenta como otrora candidato a diputado local por el distrito electoral 1 del IMPEPAC con cabecera en Cuernavaca, Morelos, postulado por MORENA.

Ahora bien, como se establece en la sentencia de la que este voto forma parte, quien promueve ese juicio no fue parte en la instancia previa.

En ese sentido, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 10.1.b) de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando **se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.**

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**²⁴ refiere que para poder interponer algún medio de impugnación, debe existir una afectación directa a su esfera de derechos.

²¹ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²² En la elaboración de este voto colaboró Daniel Ávila Santana.

²³ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



Con base en lo anterior, el ciudadano actor no tiene interés jurídico pues aunque se ostenta como otrora candidato a la diputación que se controvierte en esta instancia, no fue parte de la cadena impugnativa y la sentencia que impugna no tuvo como efecto alguna afectación directa en su esfera de derechos.

En ese sentido, si bien expone agravios sobre la base de resentir una transgresión en su derecho político electoral de ser votado y solicita que se revoque la declaración de validez de la elección a la diputación por la que contendió, así como la entrega de la constancia correspondiente, dicha afectación se produjo con los resultados y la declaración de validez de la elección que realizó el Consejo Distrital, lo que no impugnó ante el Tribunal Local, por lo que debe entenderse que son actos que ya consintió.

Así, la sentencia que pretende impugnar en este juicio no transgrede sus derechos y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, algún derecho que restituirle.

En sentido similar nos pronunciamos en la sentencia del juicio SCM-JRC-239/2018 y acumulados y la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-1782/2018; así como la Sala Regional Guadalajara al resolver los juicios SG-JDC-569/2024, SG-JRC-189/2024 y acumulado, SG-JRC-186/2024 y acumulado, y la Sala Regional Xalapa el juicio SX-JRC-97/2018.

En efecto, al emitir la sentencia del juicio SCM-JRC-239/2018, SCM-JRC-251/2018, SCM-JDC-1140/2018 y SCM-JDC-1155/2018 acumulados, en que desechamos la demanda del juicio SCM-JDC-

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

1155/2018 esta Sala Regional²⁵ sostuvo lo siguiente:

B. Juicio ciudadano SCM-JDC-1155/2018

En el presente juicio se considera actualizada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, relacionada con la falta de interés jurídico del accionante, según se explica enseguida.

Al respecto, se invoca la tesis emitida por la Sala Superior y la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyos rubros respectivamente son: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO e INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DE FONDO AL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

En los que se indica que si bien era cierto que un ciudadano o ciudadana puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce del mismo; también lo es que, esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.

En este sentido, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o se evite un perjuicio.

En el caso, de las constancias que integran los presentes autos, se advierte que en el recurso de inconformidad TEEP-I-176/2018, los entonces actores fueron Demetrio Arguello Colula como representante propietario de Movimiento Ciudadano, así como José Fidel Javier Solís Hernández en su calidad de candidato a la Presidencia municipal del Ayuntamiento por parte de dicho instituto político, mientras que en el diverso TEEP-I-200/2018 el promovente fue el PRI y, por último, en el recurso TEEP-I-205/2018 quien compareció fue José Fidel Javier Solís Hernández, por su propio derecho con la calidad antes mencionada; es decir, quien promueve el Juicio que se analiza no formó parte de la cadena impugnativa primigenia.

Así entonces, se estima que **al no acudir en la primera instancia a hacer valer un derecho lesionado no cuenta con interés jurídico para hacerlo en esta instancia federal**, máxime cuando se trata de un ciudadano que, contrario a lo establecido para los partidos políticos, no puede alegar que viene en defensa de intereses difusos o tuitivos, por tanto, al no surtirse el supuesto de procedencia relacionado con su interés jurídico, se desecha de plano la demanda del Juicio ciudadano SCM-JDC-1155/2018.

[Lo resaltado es propio]

²⁵ Cuyo pleno en ese momento estaba integrado por los magistrados Armando I. Maitret Hernández, Héctor Romero Bolaños y quien suscribo este voto.



Además, la Sala Superior también se ha pronunciado en términos semejantes al resolver el recurso SUP-REC-1782/2018 en que revisó la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-260/2018 y acumulados [SCM-JRC-263/2018, SCM-JRC-281/2018, SCM-JDC-1173/2018 y SCM-JDC-1174/2018], en que sostuvo lo siguiente:

Ahora, en el recurso de reconsideración la actora pretende que la Sala Superior revoque la resolución de la Sala Regional Ciudad de México al estimar que tiene derecho a integrar el ayuntamiento de Temixco en la primera regiduría por representar al género femenino, dado que las mujeres han sido reiteradamente discriminadas y además, porque desde su perspectiva se encuentra indebidamente integrado el cabildo con presencia mayoritaria del género masculino.

Tal circunstancia, pone de relieve que la falta de interés jurídico de la recurrente deriva de que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional es la que, le irrogaba perjuicio, en tanto que constituye el acto donde se efectuó revocación de la constancia respectiva y la consecuente asignación a otras personas; circunstancia que obligaba a la recurrente a impugnar esa determinación en su momento.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta, que si el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, Natividad Tapia Castañeda presentó juicio ciudadano para controvertir la resolución TEEM/JDC/295/2018-2 y sus acumulados, -medio de impugnación al que se le otorgó la clave SCM-JDC-1196/2018 [Nota propia: medio de impugnación que **no** fue resuelto de manera acumulada con los juicios cuya sentencia controvertía la parte recurrente en ese recurso SUP-REC-1782/2018]- y le fue desechado el dos de noviembre siguiente por la Sala Regional Ciudad de México, al haber sido considerado extemporáneo, es evidente que con tal determinación concluyó la cadena impugnativa respecto de la actora.

En ese orden de ideas, no resulta procedente considerar que cuenta con un interés jurídico para impugnar la sentencia emitida en los juicios de revisión constitucional SCM-JRC-260/2018 y acumulados, toda vez que, al haber sido desechada su demanda con motivo de la extemporaneidad señalada, no resulta conforme a Derecho reconocerle ese interés.

[...]

Como se explicó, al omitir impugnar el acuerdo por el que se revocó su designación en la lista del Partido Revolucionario Institucional, así como, al haber sido desechada su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por parte de la Sala Regional Ciudad de México, el interés jurídico con el que contaba se extinguió al finalizar la cadena impugnativa, ya que al no haber sido controvertido el citado desechamiento, éste adquirió definitividad y firmeza.

SCM-JRC-123/2024 Y ACUMULADOS

De esa forma, al inicio de la cadena impugnativa, Natividad Tapia Castañeda alegaba la vulneración a su interés jurídico, derivado de la trasgresión a su derecho político-electoral de ser votada, al ser excluida de la asignación de regidurías por representación proporcional para integrar el citado ayuntamiento -esto es, hacía valer un derecho propio y una afectación directa a su esfera jurídica-

Sin embargo, al desecharse por extemporáneo el juicio ciudadano SCM-JDC-1196/2018 y consentir esa determinación al dejar de controvertirla, provocó que Natividad Tapia Castañeda perdiera el interés jurídico que hasta ese momento tenía dentro del proceso para seguir instando.

No obstante lo anterior, en esta vía combate la diversa sentencia identificada con la clave SCM-JRC-260/2018 y acumulados, en la cual comparece alegando un interés legítimo -en defensa de las mujeres y del principio de la paridad género- pero con igual pretensión a la que reclamó cuando inició la cadena impugnativa; esto es, que se le otorgue la primera regiduría para integrar el ayuntamiento de Temixco, porque a su parecer le corresponde por el orden de la lista.

Como se aprecia, en el presente recurso de reconsideración la recurrente varía el interés con el que inició su cadena impugnativa e insta a este órgano jurisdiccional para que conozca de su demanda dentro de un juicio en el que no fue parte ni se le reconoció calidad alguna, lo que implica un fraude procesal, toda vez que se le otorgaría la oportunidad de continuar la impugnación y seguir formando parte del proceso con distinto interés pero igual pretensión.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto razonado.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁶.

²⁶Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.